

**EXPEDIENTE:** TET-JE-013/2024 Y  
ACUMULADOS.

**ACTOR:** MARIELA ELIZABETH  
MÁRQUES LÓPEZ, REPRESENTANTE  
PROPIETARIA DEL PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO  
TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

**MAGISTRADO PONENTE:** MIGUEL  
NAVA XOCHITOTZI.

**SECRETARIO:** FERNANDO FLORES  
XELHUANTZI.

**COLABORÓ:** ERICK HERNÁNDEZ  
XICOHTÉNCATL

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlax; a catorce de marzo de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala en sesión pública de esta fecha, resuelve por una parte desechar la demanda por extemporaneidad del diverso **TET-JE-015/2024**, y por otra sobreseer los diversos juicios **TET-JE-013/2024** y **TET-JE-014/2024**, por las razones que se exponen en la presente sentencia.

## GLOSARIO

**Constitución Federal** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Local** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

**ITE o Instituto** Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

---

<sup>1</sup> Las fechas subsecuentes se entenderán del año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario

|  |  |
|--|--|
| <b>LIPEET</b>                          | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.  |
| <b>Lineamientos</b>                    | Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral local ordinario 2023-2024. |
| <b>LGIFE</b>                           | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.   |
| <b>Ley de Medios</b>                   | Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tlaxcala.  |
| <b>Ley de Partidos Políticos local</b> | Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.  |
| <b>OPLE</b>                            | Organismo Público Local Electoral.   |
| <b>PAN</b>                             | Partido Acción Nacional.   |
| <b>PAC</b>                             | Partido Alianza Ciudadana.   |
| <b>PVEM</b>                            | Partido Verde Ecologista de México   |
| <b>Tribunal</b>                        | Tribunal Electoral de Tlaxcala.  |

De lo expuesto por la parte actora en sus escritos de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte los siguientes:

## ANTECEDENTES

1. El dos de diciembre de dos mil veintitrés, mediante sesión pública solemne el Consejo General del ITE dio inicio formalmente al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el que se elegirán Diputaciones locales, integrantes de Ayuntamientos y titulares de las Presidencias de Comunidad en el Estado de Tlaxcala.
2. El treinta de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del ITE, mediante Acuerdo ITE-CG 107/2023, aprobó los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el PELO 2023-2024 y modificados mediante los Acuerdos ITE-CG 02/2024, ITE-CG 10/2024 e ITE-CG 18/2024, en cumplimiento a sentencias de este Tribunal Electoral de Tlaxcala.
3. El treinta de enero, el Ciudadano Omar Muñoz Torres, en su carácter de Representante propietario del Partido Político Nueva Alianza Tlaxcala, presentó ante la Oficialía de Partes del ITE una solicitud de consulta, respecto de las acciones afirmativas que prevén los Lineamientos antes citados.
4. El cinco de febrero, el Ciudadano Miguel Ángel Covarrubias Cervantes en su carácter de Diputado Local del Congreso del Estado, presentó ante la Oficialía de Partes del ITE una solicitud de consulta, respecto de las acciones afirmativas que prevén los Lineamientos antes citados.
5. El diecisiete de febrero, el Ciudadano José Félix Solís Morales en su carácter de Representante propietario del Partido Político Acción Nacional, presentó ante la Oficialía de Partes del ITE una solicitud de consulta, respecto de las acciones afirmativas que prevén los Lineamientos antes citados.

**6. ITE-CG 22/2024.** El veinte de febrero, el Consejo General de ITE aprobó el acuerdo impugnado, mediante el cual se dio respuesta a escritos presentados a este instituto, respecto de acciones afirmativas para grupos de atención prioritaria para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

#### **I. Juicio electoral TET-JE-013/2024.**

**1. Presentación de la demanda ante el ITE.** El veinticinco de febrero de este año se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto el escrito de demanda signada por Mariela Elizabeth Marqués López, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México.

**2. Remisión de constancias e informe circunstanciado.** El veintiséis de febrero, se recibió el escrito signado por el Presidente y Secretaria Ejecutiva, ambos del ITE, respectivamente, a través del cual, remitieron su informe circunstanciado, las constancias que integran el expediente, así como su correspondiente constancia de fijación de la cédula de publicación.

**3. Turno a ponencia.** El veintiséis de febrero, la Presidencia de este Tribunal Electoral, acordó integrar el expediente TET-JE-013/2024 y turnarlo a la Segunda Ponencia de este colegiado, por corresponderle en turno.

**4. Radicación.** El veintiocho de febrero, se radicó el Juicio Electoral de referencia, asimismo, se tuvo al Presidente y Secretaria Ejecutiva, ambos del ITE rindiendo el informe circunstanciado respectivo.

**5. Publicación.** El Juicio Electoral fue publicitado en los términos establecidos en la Ley de Medios, cumpliendo con el término de las setenta y dos horas previstas en dicho ordenamiento legal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

6. **Requerimientos.** Para efecto de emitir un mejor pronunciamiento, el Magistrado instructor realizó diversos requerimientos durante la sustanciación del expediente.
7. **Acuerdo de admisión de pruebas y del medio de impugnación.** Mediante acuerdo dictado el día seis de marzo, el Magistrado Instructor tuvo por ofrecidas y admitidas las pruebas durante la sustanciación del presente juicio.
8. **Cierre de instrucción.** El catorce de marzo, se consideró debidamente instruido el presente expediente, por lo que se declaró el cierre de instrucción, y se ordenó la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

## II. Juicio electoral TET-JE-014/2024.

1. **Presentación de la demanda ante el ITE.** El veinticinco de febrero de este año se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto el escrito de demanda signada por el Ciudadano José Félix Solís Morales en su carácter de Representante propietario del Partido Político Acción Nacional
2. **Remisión de constancias e informe circunstanciado.** El veintiséis de febrero, se recibió el escrito signado por el Presidente y Secretaria Ejecutiva, ambos del ITE, respectivamente, a través del cual, remitieron su informe circunstanciado, las constancias que integran el expediente, así como su correspondiente constancia de fijación de la cédula de publicitación.
3. **Turno a ponencia.** El veintiséis de febrero, la Presidencia de este Tribunal Electoral, acordó integrar el expediente TET-JE-014/2024 y turnarlo a la Segunda Ponencia de este colegiado, por corresponderle en turno.
4. **Radicación.** El veintiocho de febrero, se radicó el Juicio Electoral de referencia, asimismo, se tuvo al Presidente y Secretaria

Ejecutiva, ambos del ITE rindiendo el informe circunstanciado respectivo.

- 5. Publicitación.** El Juicio Electoral fue publicitado en los términos establecidos en la Ley de Medios, cumpliendo con el término de las setenta y dos horas previstas en dicho ordenamiento legal.
- 6. Requerimientos.** Para efecto de emitir un mejor pronunciamiento, el Magistrado instructor realizó diversos requerimientos durante la sustanciación del expediente.
- 7. Acuerdo de admisión de pruebas y del medio de impugnación.** Mediante acuerdo dictado el día seis de marzo, el Magistrado Instructor tuvo por ofrecidas y admitidas las pruebas durante la sustanciación del presente juicio.
- 8. Cierre de instrucción.** El catorce de marzo, se consideró debidamente instruido el presente expediente, por lo que se declaró el cierre de instrucción, y se ordenó la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

### **III. Juicio electoral TET-JE-015/2024.**

- 9. Presentación de la demanda ante el ITE.** El veintiséis de febrero de este año se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto el escrito de demanda signada por el Ciudadano Fabio Lara Zempoalteca en su carácter de Representante Suplente del Partido Político Alianza Ciudadana.
- 10. Remisión de constancias e informe circunstanciado.** El veintisiete de febrero, se recibió el escrito signado por el Presidente y Secretaria Ejecutiva, ambos del ITE, respectivamente, a través del cual, remitieron su informe circunstanciado, las constancias que integran el expediente, así como su correspondiente constancia de fijación de la cédula de publicitación.

- 11. Turno a ponencia.** El veintisiete de febrero, la Presidencia de este Tribunal Electoral, acordó integrar el expediente TET-JE-015/2024 y turnarlo a la Segunda Ponencia de este colegiado, por corresponderle en turno.
- 12. Radicación.** El veintiocho de febrero, se radicó el Juicio Electoral de referencia, asimismo, se tuvo al Presidente y Secretaria Ejecutiva, ambos del ITE rindiendo el informe circunstanciado respectivo.
- 13. Publicitación.** El Juicio Electoral fue publicitado en los términos establecidos en la Ley de Medios, cumpliendo con el término de las setenta y dos horas previstas en dicho ordenamiento legal.
- 14. Requerimientos.** Para efecto de emitir un mejor pronunciamiento, el Magistrado instructor realizó diversos requerimientos durante la sustanciación del expediente.
- 15. Acuerdo de admisión de pruebas y del medio de impugnación.** Mediante acuerdo dictado el día seis de marzo, el Magistrado Instructor tuvo por ofrecidas y admitidas las pruebas durante la sustanciación del presente juicio.
- 16. Cierre de instrucción.** El catorce de marzo, se consideró debidamente instruido el presente expediente, por lo que se declaró el cierre de instrucción, y se ordenó la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

## **CONSIDERANDO**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente Juicio Electoral, por tratarse de una de las vías jurídicas de defensa previstas en la Ley de Medios, de conformidad con lo establecido por los artículos 95, de la Constitución local; así como, 1, 2, fracción IV, 3, 5, 6, 7, 10 y 80, del ordenamiento legal primeramente citado.

## **SEGUNDO. Acumulación.**

Esta figura procesal consiste en la reunión de dos o más expedientes para sujetarlos a una tramitación común y fallarlos en una misma sentencia, todo ello por economía procesal y para evitar el posible dictado de sentencias contradictorias. Al respecto, el artículo 71 de la Ley de Medios dispone:

*Artículo 71. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, por economía procesal o cuando la naturaleza del acto o resolución impugnada así lo requiera, podrán acumularse los expedientes de los recursos o juicios en que se impugne simultáneamente, por dos o más partidos políticos o coaliciones, el mismo acto o resolución. La acumulación podrá decretarse al inicio, durante la sustanciación o para la resolución de los medios de impugnación.*

*La acumulación se efectuará siguiendo el orden de recepción de los expedientes, acumulándose al primero de ellos.*

En atención a la disposición transcrita y del análisis a los escritos de demanda, se puede desprender que, en cada uno de ellos, diversos Representantes de Partidos Políticos controvierten el acuerdo **ITE-CG-22/2024** emitido por el Consejo General del ITE mediante el cual se dio respuesta a escritos presentados ante dicho instituto, respecto de acciones afirmativas para grupos de atención prioritaria para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

Por lo tanto, dichos juicios están estrechamente vinculados y por ello existe conexidad en la causa, debiendo acumularse los mismos. Atendiendo al referido principio de economía procesal, y a fin de evitar la posibilidad de dictar sentencias contradictorias, este Tribunal decreta la acumulación de los juicios electorales identificados con clave TET-JE-015/2024 y TET-JE-014/2024, al diverso TET-JDC-13/2024, por ser este el primero que se recibió.

## **TERCERO. Estudio de la procedencia.**

### **a) Desechamiento por extemporaneidad del juicio TET-JE-15/2024.**



Al respecto, de oficio se advierte que se debe desechar la demanda al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 24, fracción V, de la Ley de Medios. Lo anterior en razón de que, a criterio de este Tribunal, la demanda del juicio que nos ocupa no fue presentada dentro del plazo establecido en el artículo 19 de la citada Ley, mismo que prevé lo siguiente:

*“Artículo 19. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en este ordenamiento.”*

En efecto, del artículo antes citado se desprende que los medios de impugnación se deben presentar dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

En el caso concreto, en el juicio electoral TET-JE-15/2024 el Representante Suplente controvierte el acuerdo **ITE-CG-22/2024** emitido por el Consejo General del ITE mediante el cual se dio respuesta a escritos presentados ante dicho instituto, respecto de acciones afirmativas para grupos de atención prioritaria para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024. Refiere que le causa agravio lo contestado por la responsable a la consulta realizada por un ciudadano, respecto del porcentaje mínimo o máximo de distritos locales que los partidos políticos locales pueden incluir en los convenios de candidatura común; ello porque el Instituto refirió que la legislación electoral no prevé porcentajes mínimos o máximos de distritos locales o ayuntamientos que deban ser incluidos en los convenios de ese tipo de candidatura, lo que a su consideración es erróneo y vulnera el principio de legalidad. Señalando que la responsable puede ejercer su facultad reglamentaria para efecto de emitir los lineamientos necesarios que permitan disuadir algo no previsto en la ley ordinaria o aplicable.

Ahora bien, en su escrito inicial el actor refirió que la resolución que impugna, se le notificó vía correo electrónico el día veintidós de febrero, sin que, para acreditar dicha circunstancia, remitiera documental alguna.

Aunado a ello, mediante proveído de veintiocho de febrero el Magistrado Instructor le requirió al Instituto que remitiera la razón y cédulas de notificación del acuerdo **ITE-CG-22/2024** emitido por el Consejo General del ITE, realizadas en favor de los Representantes legales del Partido Alianza Ciudadana. En cumplimiento a ello, el veintinueve de ese mismo mes, la responsable remitió copia certificada de oficio ITE-SE-0130-/2024 e impresión del correo electrónico a través del cual se realizó la notificación del acuerdo que aquí se impugna.

En efecto, de la documental remitida a este Tribunal, se desprende que contrario a lo referido por la parte promovente, el acuerdo impugnado se notificó mediante correo electrónico el veintiuno de febrero de este año.

De esta forma, si de actuaciones se encuentra acreditado que el actor **tuvo conocimiento del acuerdo que impugna el día veintiuno de febrero**, considerando los cuatro días que prevé la ley, es claro que tenía hasta el día veinticinco de ese mismo mes para presentar el medio de impugnación que nos ocupa. Sin embargo, como se observa del acuse que obra en autos, dicha promoción fue recibida el veintiséis de febrero a las dieciocho horas con treinta y cuatro minutos, es decir un día después del que se tenía como límite para considerarlo dentro del término legal referido para ello. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley de Medios, que establece que, durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios, todos los días y horas son hábiles.

En consecuencia, se estima actualizada la causal de improcedencia que derivan de lo previsto en el artículo 19, con relación en su diverso 24, fracción V, ambos de la Ley de Medios; por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el diverso 23, fracción IV, de la misma Ley de Medios y toda vez que el juicio electoral de referencia no ha sido admitido, **se desecha de plano** la demanda formulada por la parte actora.

**b) Sobreseimiento por falta de interés jurídico en el juicio TET-JE-13/2024.**

Con independencia de cualquier otra causa de sobreseimiento que pudiera actualizarse, se considera que la demanda del juicio electoral **TET-JE-13/2024** debe sobreseerse, por falta de interés jurídico de quien promueve.

El artículo 22 y 23 de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación son improcedentes y la demanda respectiva se debe desechar cuando, entre otras causales, la improcedencia derive de las disposiciones del citado ordenamiento legal.

A su vez, el artículo 24 párrafo 1 inciso b) de la misma Ley dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de quienes los promuevan.

Asimismo, el artículo 25 párrafo 1 fracción III de la Ley de Medios dispone que procede el **sobreseimiento** cuando, habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido en la jurisprudencia 7/2002 de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**<sup>2</sup>, que, por regla general, el interés jurídico procesal existe si en la demanda se alega la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y esta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para reparar esa afectación al derecho político electoral que se alega vulnerado.

Así, el interés jurídico procesal es el vínculo entre la situación antijurídica que se denuncia y la actividad que se pide del tribunal para repararla, así como la aptitud de ésta para alcanzar la pretensión sustancial de la parte actora.

---

<sup>2</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 39.

Esto es, que en el caso de que se reconozca que la parte actora tiene razón, la sentencia pueda tener como efecto, restituirle en el uso y goce del **derecho político-electoral transgredido**, y reparar la violación que reclama.

En consecuencia, únicamente está en condiciones de iniciar un procedimiento quien afirma la existencia de una lesión a su derecho y pide su restitución, en el entendido de que la resolución solicitada debe poder reparar tal situación irregular.

En el caso concreto se advierte que como se señaló en el apartado de antecedentes de la presente ejecutoria, diversos representantes de partidos políticos, así como un integrante de la legislatura local, solicitaron a través de diversos escritos, solicitud de consultas jurídicas, no así, la representante del Partido Verde Ecologista de México, y actora en el presente asunto, así también se precisa que dichas consultas jurídicas se refieren a hipótesis y casos que aun o se materializan por lo que este Tribunal local refiere son casos futuros, sin que se tenga certeza de que se puedan considerar afectaciones a su esfera jurídica.

En ese sentido este Tribunal determina que la parte actora carece de interés jurídico para poder impugnar, pues de su escrito de demanda no se advierte la posible existencia de una afectación a sus derechos político-electorales y a su esfera jurídica.

Lo anterior pues de la parte actora no acredita que la actuación del Instituto dando contestación a las consultas jurídicas tenga un impacto directo que afecte de manera directa los derechos político electorales de su representada, ya que como ha quedado acreditado de las constancias del expediente, **la actora en ningún momento realizo esa consulta jurídica**, por lo que la contestación emitida por la autoridad responsable a través del acuerdo ITE-CG-022/2024 mediante el cual da contestación a las mismas no tiene un impacto directo, ni afecta en modo alguno su esfera de derechos.

Por ello, es que la respuesta a la consulta jurídica que controvierten, al ser atendida por el Instituto local, no puede considerarse violatoria de

derechos político electorales, aunado a que dicha consulta, prevé hipótesis que no son materia de estudio y que aún no se materializan por lo que este Tribunal Electoral determina que respecto del juicio TET-JE-013/2024 al actualizarse la causa de improcedencia prevista en los artículos 24 párrafo 1 inciso b) y 25 párrafo 1 fracción III de la Ley de Medios; debe **sobreseerse** el juicio señalado al carecer la parte actora, de interés jurídico.

**c) Sobreseimiento al actualizarse el artículo 24 inciso c) y e) en el juicio TET-JE-14/2024.**

Ahora bien, con independencia de cualquier otra causa de sobreseimiento que pudiera actualizarse, se considera que la demanda del juicio electoral **TET-JE-14/2024** debe sobreseerse, al actualizarse el artículo 24 inciso c) y d) como a continuación se explica.

El artículo 22 y 23 de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación son improcedentes y la demanda respectiva se debe desechar cuando, entre otras causales, la improcedencia derive de las disposiciones del citado ordenamiento legal.

A su vez, el artículo 24 párrafo 1 inciso c) de la misma Ley dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.

De la misma manera el artículo 24 párrafo 1 inciso d) de la misma Ley señala que los medios de impugnación de igual forma serán improcedentes cuando se pretenda impugnar actos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio en los plazos señalados en la Ley.

En el caso concreto, en el Juicio Electoral **TET-JE-14/2024** el Representante Propietario del Partido Político Acción Nacional controvierte el acuerdo **ITE-CG-22/2024** emitido por el Consejo General del ITE mediante el cual se dio respuesta a escritos presentados ante dicho instituto, respecto de la consulta jurídica de acciones afirmativas para

grupos de atención prioritaria para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

Refiere que le causa agravio lo contestado por la responsable a la consulta realizada por el representante de dicho instituto político, respecto a que tal respuesta se aparta de los principios de legalidad, objetividad y certeza mismos que son rectores de la función electoral.

De la misma manera refiere que la interpretación que realiza la autoridad responsable es restrictiva, ya que paso por alto la obligación general que estableció en los lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, y candidaturas independientes para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

A lo anterior es importante precisar que la autoridad responsable dio contestación a las diversas solicitudes de consulta jurídica, respecto de las acciones afirmativas de grupos de atención prioritaria, mediante el acuerdo **ITE-CG-22/2024** emitido por el Consejo General del ITE, del cual en esencia remite los cuestionamientos a lo establecido en los lineamientos aprobados mediante el acuerdo ITE-CG-107/2023 y los diversos ITE-CG-02/2024 y ITE-CG-18/2024.

De esta manera es fundamental precisar que dichos acuerdos señalan todas y cada una de las condicionantes y requisitos que deben observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, y candidaturas independientes para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral 2023-2024, y es un hecho notorio para este Tribunal que los mismos al no encontrarse impugnados han alcanzado la firmeza de los actos.

De tal manera que el hecho de que, en la respuesta otorgada por la autoridad administrativa electoral, no se emitan un criterio determinado a una consulta jurídica, como lo es en el caso concreto que se refieren a hipótesis y casos que aún no se materializan por lo que este Tribunal local refiere son casos futuros, sin que se tenga certeza de que se puedan considerar afectaciones a su esfera jurídica.

También es importante precisar que la contestación a través del acuerdo **ITE-CG-22/2024** que la autoridad responsable emite para dar contestación a la consulta jurídica que realiza la parte actora, versa exclusivamente sobre el alcance que tiene de los lineamientos previamente aprobados y que han alcanzado la firmeza, por lo que esta autoridad jurisdiccional considera que es correcto su actuar, asumir lo contrario excedería las facultades de la responsable y pondría en riesgo la certeza de los actos que aún no se califican y pondría en una circunstancia de vulnerabilidad las decisiones de las autoridades jurisdiccionales.

De esta manera se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 24 párrafo 1 inciso c) y d) de la Ley de medios, en consecuencia, al haber sido admitido previamente el presente juicio lo correcto procedimentalmente es declarar el sobreseimiento del mismo, por las razones antes descritas.

Por lo expuesto y fundado, se:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se acumulan los diversos **TET-JE-014/2024** y **TET-JE-015/2024** al diverso **TET-JE-013/2024** por ser el primero en recibirse.

**SEGUNDO.** Se desecha la demanda **TET-JE-015/2024** por extemporaneidad en la presentación de la demanda.

**TERCERO.** Se declara el sobreseimiento del diverso **TET-JE-013/2024** por las razones expuestas en la presente ejecutoria.

**CUARTO.** Se declara el sobreseimiento del diverso **TET-JE-014/2024** por las razones expuestas en la presente ejecutoria.

Finalmente, con fundamento en los artículos 59, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese**: al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a la parte actora, de manera personal en el domicilio señalado para tal efecto, así como a todo aquel que tenga interés, mediante cédula que se fije en los **estrados electrónicos** (<https://www.tetlax.org.mx/estrados-electronicos/>) de este Órgano Jurisdiccional. **Cúmplase**.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. **Cúmplase**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley, Lino Noe Montiel Sosa, Magistrada Claudia Salvador Ángel y Secretaria de Acuerdos en funciones por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona** amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 30, 31 y 46 de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.